

# PROYECTOS

DE

## SANTA-CRUZ,

CONTRA

# LA RELIGION DEL ESTADO.

LIBRO PORTANTE



En los primeros dias del año próximo pasado de 1837, una persona que disfrutaba confianza de D. José Joaquin de Mora, intérprete y director de Santa-Cruz, logró sustraerle los tres borradores ó proyectos que literalmente verá á continuacion el público. De ellos se tomó una copia que ha estado reservada hasta la ocasion presente en poder de un verdadero patriota, porque no pudiendo entonces imprimirse en Lima, tampoco se creyó prudente se hiciese en Chile ó el Ecuador, por no haber llegado la época propia para la revelacion de un secreto de tal importancia. Como felizmente los peruanos van sacudiendo el yugo degradante é ignominioso que les impusiera un despota ambicioso y oscuro,—es preciso que sea cual fuere el caracter que quieran darle á los tres proyectos que subsiguen, se convenzan y fortifiquen en su opinion de que el inicuo gobierno que arrolló y se sobrepuso á todas las instituciones nacionales, estaba preparado á minar la religion del Estado por aquellos medios que su impiedad é inmoralidad tan conocida habia creído propios para lograr su fin. Al instruirse el público de tales documentos no podrá dejar de indignarse justamente contra el vil autor del crimen que se preparaba, y bendecir la Providencia que nos ha puesto en aptitud de sustraernos del poder de semejante monstruo.

### CONSIDERANDO:

I. Que la filosofia señala á los pueblos la marcha que en sus instituciones deben seguir, y que uno de los beneficios que produce el aumento de las luces es estrechar á los hombres separados por las preocupaciones;

II. Que cuanto contribuye á unir las sociedades y multiplicar sus relaciones, aumenta, fortifica y perpetúa los goces y prosperidad de los pueblos;

III. Que por mas liberales y protectoras que sean las leyes, su accion benéfica no es suficiente á vencer los fuertes obstaculos que la despoblacion opone á la agricultura é industria del pais;

IV. Que la dicha y el bienestar de la sociedad no puede ser indiferente al Gobierno de los Estados del Perú que tantas pruebas ha dado de su consagracion á la mejora de las instituciones; y al que es altamente glorioso preparar al pais que rije una época de completo engrandecimiento;

V. Que la despoblacion del Perú no se repara por ahora, sino alentando la emigracion y protejiendo decidida y efectivamente á las personas que quieren vivir á la sombra de las leyes justas y liberales que rijen á los peruanos, y de las que esperan con razon su ventura;

VI. Que en otro tiempo ha sido invitada la administracion para permitir que se avecinde en el pais un numero de familias que aunque de distinta creencia relijiosa se asegura que posee virtudes eminentes y conocimientos importantes;

VII. Que la despreocupacion actual, fruto del desarrollo de la ilustracion y del conocimiento,—las francas y sinceras relaciones que existen entre el Gobierno y la Corte de Roma;—y el ejemplo que han dado algunos gabinetes de Europa y America, allanan el inconveniente que hasta ahora ha impedido la emigracion, que es la falta de disposicion que se habia notado para consentir el ejercicio del culto publico;

VIII. Que siendo una la divinidad á quien los hombres tributan el culto del corazon que no conoce las diferencias que el capricho, el temperamento ó las costumbres han introducido en las naciones; ningun poder sobre la tierra debe contribuir en que se defraude al Criador ese tributo que le es tan debido;

IX. Que animado el Gobierno de sentimientos filantropicos, y atendiendo á que en todo pais culto se respetan los restos humanos sin diferencia de nacion ó creencia, concedió á los subditos británicos el terreno necesario para la construccion de un cementerio, y ha dictado cuantas ordenes ha creído convenientes para la entera proteccion de establecimiento tan sagrado.

CO-JD

CAJ. 2

DOC. 2

Fol. 2

X. Que la religion del Estado nunca brillará tanto ni tendrá títulos mas dignos á ser venerada, que cuando los individuos que la profesan, adviertan el profundo homenaje que los otros creyentes tributan al Supremo Hacedor del universo bajo el orden que establecen sus ritos y dogma;

XI. Que al propio tiempo que el Gobierno está convencido de la importancia y urgencia de permitir la libertad de cultos, halla tambien necesario dictar providencias que refrenen los abusos y contengan en sus precisos límites á la corrupcion y á la inmoralidad de los impíos;

XII. Que no obstante á hallarme investido con la plenitud del poder que la nacion me ha conferido para promover y llevar á efecto, arreglado á las luces del siglo, cuanto crea conveniente á hacerla feliz y dichosa,—he consultado sobre el objeto de la presente disposicion á personas distinguidas por su caracter, y eminentes por su saber, experiencia y virtudes,

#### DECRETO:

Art. 1.º Se permite el culto publico de todas las religiones en el territorio de los Estados Nor y Sud-Peruanos.

2.º Solamente podrá haber un templo, ó congregacion para cada creencia en los lugares en que se solicite su establecimiento.

3.º Para que tenga lugar la apertura de un templo, ocurrirán al gobierno los individuos que lo deseen, por conducto del Consul ó agente diplomático que corresponda, á fin de que con el conocimiento debido se dicten las ordenes necesarias para su proteccion y las demas que convinieren al objeto.

4.º El gobierno deliberará, segun crea conforme, la adjudicacion de los locales publicos que no necesite, en favor de las asociaciones que se establezcan y lo solicitasen.

5.º Los agentes acreditados cerca del Gobierno serán los unicos con quienes la administracion se entienda en cuanto tenga relacion con el importante designio á que este decreto se contrae.

6.º Todo individuo de cualquiera clase ó condicion que faltando á la moral y al respeto que se debe á la sociedad, ridiculizase los ritos y ceremonias de las religiones, insultase á alguno de los individuos que las profesan, ó se presentase con irreverencia en los templos ó congregaciones, será irremisiblemente castigado á medida del exceso, del escandalo que haya causado, y de la trascendencia que tenga ó pueda tener su desacato ó inmoralidad.

7.º Siendo consiguiente á la libertad de cultos que se establece, que para las diferentes religiones ó creencias haya cementerios publicos en que sepultar los restos humanos de los que en vida siguieron los estímulos de su corazon adorando al Criador bajo el rito que creyeron mas adaptable—el Gobierno adjudicará tambien los terrenos necesarios, y compromete toda su autoridad á proteger esos respetables establecimientos.

8.º Se encarga bajo de estrecha responsabilidad á los Prefectos y demas autoridades locales que remuevan cuanto pueda impedir la efecti-

va observancia de las disposiciones que contiene este decreto, sin dar lugar á interpretaciones desfavorables y que resulten en perjuicio de los individuos á quienes comprende.

#### CONSIDERANDO:

I. Que la proteccion y conservacion de la religion del Estado es uno de los importantes deberes del Gobierno;

II. Que choca con los principios sacrosantos sobre que ella estriva, la relajacion y el desorden en que desgraciadamente se hallan algunos conventos y monasterios de esta capital;

III. Que aunque el Gobierno en distintas ocasiones ha espedido activas providencias para la metodizacion de las rentas de esos establecimientos, está convencido que ellos se hallan en absoluta confusion;

IV. Que de tal desorden resulta la dilapidacion escandalosa que se nota, y la miseria en que de consiguiente se hallan los regulares de ambos sexos;

V. Que las visitas de los conventos decretadas por el Diocesano no han llenado el fin que se propuso, porque encargadas á individuos de las mismas comunidades, han tenido interes en que los defectos continúen y en que la desmoralizacion no se refrene;

VI. Que en circunstancias de advertirse insuficiente la accion de las leyes para la mejora de ciertas costumbres que se sostienen al abrigo de envejecidas preocupaciones, al Gobierno en quien reside la suma de la autoridad, corresponde vencer cuantos inconvenientes puedan oponerse á la dicha de la sociedad;

VII. Que al mismo tiempo que se hace urgente fijar ciertos límites al espíritu de novedad ó á la coaccion, móviles principales que se han puesto constantemente en ejercicio para inducir á la juventud de ambos sexos á su ingreso en los conventos y monasterios; es tambien indispensable que los existentes sean atendidos con cuanto necesiten á efecto de que puedan contraerse al exacto cumplimiento de los deberes que les prescribe su instituto,

#### DECRETO:

1.º Existirán solamente en esta Capital, los conventos de San Francisco y su recoleccion de Descalzos; Santo Domingo; San Agustin; la Merced y Buenamuerte. el 1.º no podrá tener mas que 70 conventuales, de los que serán 55 sacerdotes, inclusa la recoleccion: el 2.º 50, de los que habrán 40 sacerdotes: el 3.º 48 de los que 40 serán sacerdotes: el 4.º 36, de los que habrán 30 sacerdotes; y el último no podrá pasar de 25 entre sacerdotes y legos. El convento hospital de San Juan de Dios, quedará bajo la inspeccion de la direccion de Beneficencia.

2.º De las rentas de cada convento se invertirá solamente la cantidad indispensable en la mantencion decente de los conventuales, precisamente en vida comun, y no se harán otros gastos que la fiesta anual del titular, las refacciones del local y templo que sean inescusables, así como los que demande su aseo y decencia.

3.º Unicamente permanecerán en esta capital los monasterios de Santa Clara, Trinidad, Encarnacion, Descalzas, Nazarenas, Capuchinas, el Prado y el Carmen; quedando de consiguiente suprimidos la Concepcion, Santa Catalina, Santa Rosa, Trinitarias y Mercedarias. Las religiosas de estos últimos que quieran permanecer en los claustros elejirán de los monasterios existentes aquellos que les adapten para su traslacion; las que nó, quedarán esclaustradas.

4.º Se practicará con las rentas de los monasterios que deben quedar existentes, lo mismo que dispone el artículo 2.º en cuanto à las de los conventos; mas si por el aumento de religiosas que algunos de aquellos tengan ahora, resulta que sus rentas no sean suficientes, se les aplicarán las muy precisas de los monasterios suprimidos.

5.º Comisionase al Visitador Jeneral de Hacienda para que por los medios que crea conducentes, tome un prolijo y exacto conocimiento de las rentas actuales de los conventos y monasterios tanto existentes como suprimidos, y en consecuencia forme un proyecto de reglamento que someterá al Gobierno, en el que se prescriba el modo como deban continuarse manejando los fondos necesarios para el sostenimiento de las casas religiosas que se han mencionado, poniendolos à cubierto del desorden é irregularidad con que hasta el presente se han administrado; y asi mismo para que el resto de los bienes quede à disposicion de la Tesoreria del Estado, entretanto que el gobierno delibera sobre ello lo conveniente. El local del monasterio de la Concepcion, será desde luego aplicado à la formacion de una gran plaza del mercado, y los cuatro restantes à los objetos que propusiese la direccion de Beneficencia à cuyo cargo y cuidado se pondrán, si el Gobierno no los destinase antes.

6.º Se prohíbe la concesion del hábito religioso à individuos de ambos sexos, hasta la edad de 25 años cumplidos. Será nulo el acto siempre que se descubra algun fraude, sin perjuicio de aplicarse à sus autores y cómplices las penas consiguientes.

7.º Con ningun motivo ó pretexto se alterará el número de regulares que el artículo 1.º designa à cada convento: por ahora quedarán en el estado que se hallen en cuanto à Sacerdotes, si de estos no quisiesen algunos esclaustrarse; despidiendose à los novicios, y asi mismo à los legos que sean excedentes, para lo que elejirán los prelados los que han de quedar: y se prohíbe el ingreso de ningun individuo, entretanto que el tiempo los reduce al número señalado y resulten vacantes que ir llenando sucesivamente.

8.º Verificada la traslacion de las religiosas de los monasterios que se suprimen à los que quedan existentes, se tendrá por número fijo é inalterable para cada monasterio el que entonces resultase en ellos, reputandose como en clase de profesas las novicias que hubieren, en caso de querer ellas libremente continuar en el noviciado. No se concederá el hábito à aspirante alguno hasta que por muerte ó esclaustracion de religiosa ó donada, quede vacante que llenar. Se prohíbe la admision de educandas y la permanencia de las admitidas; y se permite solo el número de sirvientes muy preciso à juicio de las preladas.

9.º El M. R. Arzobispo espedirá las órdenes convenientes para que lo dispuesto se observe exactamente, asi como el Reglamento que se espidiere, de conformidad à lo espresado en el artículo 5.º sin permitir interpretaciones de ninguna clase, que sean cuales fueren alterarian el orden que el Gobierno se ha propuesto en honor de las instituciones religiosas y beneficio de las personas que las componen.

**CONSIDERANDO:**

El deber imperioso que prescribe al Gobierno la reforma de los escandalosos abusos que se perpetran por los párrocos y sus tenientes, en todos los actos que tienen relacion con el pueblo.

El descontento jeneral, el descrédito y la mala opinion que recae sobre la religion del Estado por la inmoralidad y depredaciones de sus ministros, su intolerancia y la crueldad que ejercitan con los infelices.

La justicia y la razon que asiste à los católicos para no ser gravados ni pensionados con el exceso que hasta aqui, solamente en beneficio de una clase de la sociedad acumuladora de riquezas que al Estado y à la religion del pais no producen sino males ciertos:

**DECRETO:**

1.º Se establece una reforma jeneral en las parroquias de las capitales y en todos los curatos del Estado.

2.º Los derechos parroquiales continuarán exigiendose en la cantidad que al presente se practica, con sujecion al arancel que rije, hasta que se forme otro en los términos que convenga.

3.º Ningun párroco podrá por sí hacer cierto alguno que no sea intervenido por la autoridad civil del lugar: en las ciudades donde haya varias parroquias la intervencion será ejecutada del modo que los Sub-prefectos establezcan.

4.º Los Sub-prefectos recaudarán bajo su responsabilidad los productos de cada parroquia, llevando cuenta documentada de este ramo, la que rendirán en las tesorerías por semestres, al mismo tiempo que lo hagan, con la respectiva à la contribucion.

5.º Los párrocos quedarán sujetos al haber fijo de 1,200 pesos anuales que les serán entregados por los Sub-prefectos, asi como la asignacion de los sacristanes y los gastos precisos é indispensables de las iglesias, consultandose en estos la mayor economía compatible con la decencia del culto.

6.º Los regulares esclaustrados serán obligados à servir las tenencias de curas con la asignacion de 30 pesos mensuales por todo haber. Esta asignacion se tendrá tambien como fija para los tenientes de los curatos ó parroquias que los necesiten indispensablemente.

7.º Se formará luego un Reglamento bajo las bases de este decreto, prescribiendose el método que los Sub-prefectos y demas autoridades locales deben seguir en la recaudacion de los derechos parroquiales, seguridades que han de prestar, y premio que deben disfrutar por este encargo.

1970

